



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 229/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
SANTOS CABRERA ROSAS**

**México, D. F., a 12 de
noviembre de 1992**

**C. LIC. JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 26; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 del referido ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.8, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos del señor Santos Cabrera Rosas.

2. Hizo consistir dichas violaciones en que el día 20 de enero de 1989, el agraviado Santos Cabrera Rosas, murió a consecuencia de varios disparos de arma de fuego que le hizo un desconocido. De igual manera, señaló que el agraviado fue dirigente campesino de su comunidad; que en 1986 fue candidato a Diputado Suplente por la Unidad Popular Guerrerense, y que últimamente formaba parte del Comité Promotor Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Petatlán, Guerrero. Asimismo, destacó que había sido designado Regidor de un Consejo Municipal Cardenista formado por

militantes del Frente Democrático Nacional, para "derrocar" al Presidente Municipal, Hernández Valdovinos.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 18407 de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, en su caso, copia de la averiguación previa correspondiente.

4. El 24 de septiembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información solicitada mediante el oficio número 548.

5. De la documentación recibida, se desprende que el 20 de enero de 1989, el C. Atenógenes Enríquez Pérez, Comisario Municipal en Petatlán, Guerrero, actuando en funciones de auxiliar del Ministerio Público, fue informado por el menor Huber Salmerón, que a la altura de una casa que está en el camino de San Jeronimito a la Parota, se encontraba el cadáver de un individuo del sexo masculino, por lo que después de trasladarse al lugar de los hechos procedió a elaborar el acta de levantamiento de cadáver.

6. En el acta de levantamiento de cadáver se apreció, que el C. Atenógenes Enríquez Pérez, Comisario Municipal en Petatlán, Guerrero, dio fe de tener a la vista, " el cuerpo de un individuo de sexo masculino,... que presenta las siguientes lesiones: nueve impactos de bala producidos al parecer por calibre 22, que se localizan en las siguientes regiones: una en la cara externa del tercio medio y salida en la cara interna del brazo derecho, con introducción nuevamente en el costado derecho a la altura de la tetilla, dos que se localizan

en el mesogastrio, cuatro que se localizan en el escapular derecho, y dos en la región cervical ".

7. El 20 de enero de 1989 comparecieron ante el Comisario Municipal antes mencionado, los señores Guadalupe Cabrera Rosas y Guadalupe Lagunas Radilla, ambos testigos de identidad de cadáver, los que fueron contestes en manifestar que el cadáver que tuvieron a la vista corresponde a quien en vida respondió al nombre de Santos Cabrera Rosas, al cual reconocen plenamente y sin temor a equivocarse, ya que era hermano y esposo de los declarantes, respectivamente.

8. El 23 de enero de 1989, el licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público, en Petatlán, Guerrero, recibió del C. Atenógenes Enríquez Pérez, Comisario Municipal del lugar antes referido, las diligencias practicadas por éste con motivo del homicidio de Santos Cabrera Rosas, por lo que dicho Representante Social acordó iniciar la averiguación previa número AZUE/II /13/89.

9. En el mismo mes de enero de 1989 se presentaron ante el licenciado Angel Solache Pineda, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero, los señores Guadalupe Cabrera Rosas y Guadalupe Lagunas Radilla, los que fueron coincidentes al declarar, que desde la noche en que mataron a Santos Cabrera Rosas, el señor Gorgonio Salís Escalante y sus hijos Daniel y Gorgonio Salís López, se fueron del poblado de Potrerillos, Municipio de Petatlán, Guerrero, considerando los declarantes que el responsable de la muerte del agraviado es Gorgonio Solís Escalante.

10. El 2 de febrero de 1989, el C. Delio Fuentes Torres, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, puso a disposición del licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público, en Petatlán, Guerrero, al señor Mónico Solís Escalante, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Santos Cabrera Rosas.

11. El mismo 2 de febrero de 1989, el indiciado Mónico Solís Escalante, rindió declaración ministerial ante el referido Fiscal Investigador, en la que manifestó que la persona que dio muerte a Santos Cabrera Rosas fue su hermano Gorgonio Solís Escalante, que él únicamente lo acompañó, pero que no disparó en contra del agraviado.

12.- El 3 de febrero de 1989, el licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero, envió al licenciado Fidel Calderón Levaro, agente auxiliar del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, las actuaciones que integran la indagatoria número AZUE/II/13/89; asimismo, puso a disposición al detenido Mónico Solís Escalante, por lo que éste acudió al (eg)s-QJCQnfe\$Qndien~(;}reca~QndQle ei número, de averiguación previa AZUE/04/91/89/01.

13. El 6 de febrero de 1989, el licenciado Carlos Mejía Bello, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, resolvió consignar la indagatoria número AZUE/04/91/89/01, ejercitando acción penal en contra de Gorgonio y Mónico Solís Escalante, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Santos Cabrera Rosas, solicitando además al Juez en turno se girara orden de aprehensión en contra de Gorgonio Solís Escalante.

14. El 10 de febrero de 1989, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Zihuatanejo, Guerrero, se inició el proceso penal número 17/989, mismo que el 10 de junio de 1989 fue resuelto por el Juez del conocimiento, absolviendo a Mónico Solís Escalante del delito de homicidio, ordenando su absoluta e inmediata libertad.

15. El 28 de marzo de 1989, el licenciado Crescencio Castro Medina, Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Zihuatanejo, Guerrero, libró dentro de la causa penal número 17/989, orden de aprehensión en contra de Gorgonio Solís Escalante, por ser presunto responsable del delito de homicidio, sin que a la fecha esta resolución judicial haya sido cumplida.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número AZUE/04/91/89/01, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 20 de enero de 1989, suscrita por el C. Atenógenes Enríquez Pérez, Comisario Municipal en Petatlán, Guerrero.

b) La declaración de los testigos de identidad de cadáver, Guadalupe Cabrera Rosas y Guadalupe Lagunas Radilla, fechada el 20 de enero de 1989.

c) El acuerdo de inicio de la indagatoria número AZUE/II/13/89, de 23 de enero de 1989, signado por el licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero.

d) La declaración ministerial de Guadalupe Cabrera Rosas y Guadalupe Lagunas Radilla, rendida el mes de enero de 1989, ante el licenciado Angel Solache Pineda, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero.

e) La declaración ministerial del indiciado Mónico Solís Escalante, rendida ante el licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero, el 2 de febrero de 1989.

f) El acuerdo de inicio de la averiguación previa número AZUE/04/91/89/01, de fecha 6 de febrero de 1989, suscrito por el licenciado Fidel Calderón Levara, agente auxiliar del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero.

g) El pliego de consignación de la indagatoria antes referida, de fecha 6 de febrero de 1989, signado por el licenciado Carlos Mejía Bello, agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero.

2. Las constancias de la causa penal número 17/989, instruida en contra de Gorgonio y Mónico Salís Escalante, como presuntos responsables del delito de homicidio, de las que resulta destacar las siguientes:

a) La declaración preparatoria, rendida por Mónico Salís Escalante, el 8 de febrero de 1989, en la que negó haber participado en el homicidio de Santos Cabrera Rosas.

b) El auto de formal prisión, de fecha 10 de febrero de 1989 dictado en contra del procesado por el Juez instructor de la referida causa penal.

c) La orden de aprehensión dictada el día 28 de marzo de 1989, por el licenciado Crescencio Castro Medina, Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Zihuatanejo, Guerrero, en contra de Gorgonio Salís Escalante.

d) La sentencia dictada por el Juez antes mencionado, mediante la cual resolvió el proceso penal número 17/989, absolviendo al señor Mónico Salís Escalante del delito de homicidio, ordenando su libertad inmediata, fechada el 1o. de junio de 1989.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de enero de 1989, el señor Santos Cabrera Rosas fue privado de la vida a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego en la comunidad de Potrerillos, Municipio de Petatlán, Guerrero.

Por este motivo, el C. Atenógenes Enríquez Pérez, Comisario Municipal en Petatlán, Guerrero, en funciones de auxiliar del agente del Ministerio Público, realizó las primeras diligencias relacionadas con este homicidio, mismas que fueron enviadas al licenciado Arturo Cano Sánchez, agente auxiliar del Ministerio Público en Petatlán, Guerrero, el cual la registró bajo el número AZUE/ 11/13/89.

El 3 de febrero de 1989, el referido Fiscal Investigador envió las diligencias de la averiguación previa número AZUE/II/13/89, al licenciado Fidel Calderón Levaro, agente auxiliar del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero, quien la registro con el número AZUE/ 04/91/89/01, las cuales fueron consignadas al Juzgado de Primera Instancia en turno, el 6 de febrero de 1989.

El 7 de febrero de 1989, el licenciado Crescencio Castro Medina, Juez de Primera Instancia en materia penal de Zihuatanejo, Guerrero, inició el proceso penal número 17/989, mismo que el 1o. de junio de 1989, fue resuelto absolviendo al señor Mónico Solís Escalante del delito de homicidio. Dicha resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público de la adscripción, incoándose el toca penal VIII915/990, el cual fue resuelto el 18 de octubre de 1990, confirmando la sentencia recurrida.

El 28 de marzo de 1989, el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Gorgonio Solís Escalante, por ser presunto responsable del delito de homicidio, sin que a la fecha dicho ordenamiento judicial haya sido cumplido.

IV.- OBSERVACIONES

Es importante señalar que no obstante que la orden de aprehensión contra el señor Gorgonio Solís Escalante fue dictada por el Juez instructor de la causa penal número 17/989, desde el día 28 de marzo de 1989, y que un día después le fue comunicada al agente de Ministerio Público de la adscripción, dicha resolución judicial no ha sido cumplida por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, y aún más en las constancias que obran en el expediente que esta Comisión Nacional inició con motivo de la queja, no consta informe alguno que acredite que la referida corporación policiaca haya realizado investigación alguna tendiente a la localización y aprehensión del inculpado.

En este orden de ideas, debe ponderarse que el incumplimiento del referido mandamiento judicial atenta contra el principio de autoridad, toda vez que un acto tan reprobable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha ha quedado impune, pues no debe perderse de vista que el Estado mismo, por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe proveer los medios suficientes para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior no implica en modo alguno que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del delito de homicidio por el cual se le siguió proceso penal al señor Mónico Solís Escalante, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial; si no que, el pronunciamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se refiere exclusivamente al incumplimiento de una resolución judicial, la que compete cumplir a la autoridad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad, para el efecto de que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Zihuatanejo, Guerrero, en la causa penal número 17/989, y ponga a disposición de éste al señor Gorgonio Solís Escalante, presunto responsable del delito de homicidio.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION